



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Avenida Roma, 23 - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977 920022

FAX: 977 920052

EMAIL: contencios2.tarragona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4314845320188002170

Procedimiento ordinario 107/2018 -E

Materia: Urbanismo

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4222000093010718

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de Tarragona

Concepto: 4222000093010718

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

GENERALITAT DE CATALUNYA

Procurador/a:

Abogado/a:

Abogado/a de la Generalitat

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE L'AMPOLLA, [REDACTED]

Procurador/a: Jordi Garrido Mata, Mireia Gavalda

Sampere

Abogado/a:

Lletrado/a de la Diputación

SENTENCIA Nº 197/2022

Tarragona, 28 de julio de 2022

D^a. Natalia Jiménez Rodríguez, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Tarragona, ha visto y oído el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 107/2018, seguido a instancia de la Generalitat de Cataluña frente al Ayuntamiento de L'Ampolla, siendo codemandada doña [REDACTED], en materia de Urbanismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el letrado de la Generalitat de Cataluña se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de L'Ampolla de fecha 8 de enero de 2018 por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de dos licencias de obras otorgadas a la [REDACTED] en fecha 2/5/2003, para la rehabilitación integral de un edificio existente, y en fecha 3/3/2004, para reforzar las paredes estructurales del mismo edificio, o subsidiariamente, su declaración de lesividad por tratarse de actos anulables.

Admitido a trámite el recurso, se requirió a la administración demandada para que remitiese el expediente administrativo, que, una vez recibido, fue entregado





a la recurrente para que formalizase demanda.

La parte actora alegó los hechos y fundamentos de Derecho que entendió de aplicación, y solicitó que se dictase Sentencia conforme al suplico de su demanda.

SEGUNDO.- La administración demandada contestó a la demanda, solicitando que se dictase Sentencia por la que se declarase la inadmisibilidad del recurso o, subsidiariamente, se desestimase el mismo, con la consiguiente confirmación de la resolución impugnada.

Del mismo modo contestó a la demanda la representación procesal de doña Anna Corominas Comadran, tercer interesado.

TERCERO.- Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida y tras el trámite de conclusiones, el procedimiento quedó pendiente de dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso administrativo es el acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de L'Ampolla de fecha 8 de enero de 2018 por la que se desestima la solicitud de revisión de oficio por nulidad de pleno derecho de dos licencias de obras otorgadas a la sra. Corominas Comadran en fecha 2/5/2003, para la rehabilitación integral de un edificio existente, y en fecha 3/3/2004, para reforzar las paredes estructurales del mismo edificio, o subsidiariamente, su declaración de lesividad por tratarse de actos anulables.

La Generalitat de Catalunya solicita que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, así como que se entre a resolver sobre la cuestión de fondo declarándose la nulidad de pleno derecho de las dos licencias concedidas y el derribo de las obras ejecutadas.

El Ayuntamiento de L'Ampolla y la codemandada, doña [REDACTED], consideran que lo procedente es declarar la inadmisibilidad del recurso; en cuanto al fondo del asunto, consideran que la actuación administrativa impugnada es ajustada a Derecho y solicitan su confirmación.

SEGUNDO.- En primer lugar se alega por la administración demandada y codemandada, como causa de inadmisibilidad, la falta de legitimación activa.

No puede prosperar esta causa de inadmisibilidad del recurso, resultando de aplicación la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del





TS en fecha 29 de septiembre de 2010, según la cual (...) *el legislador ha excluido en este tipo de conflictos los recursos administrativos, pero no la solicitud de revisión de oficio, como podía haber hecho de una forma expresa. A mayor abundamiento, el propio legislador ha excluido -en el 102.2 de la LRJPA- la posibilidad de que los particulares puedan instar la revisión de oficio de las disposiciones administrativas, estando solo para ello legitimadas las Administraciones Públicas, considerando solo a los particulares legitimados para instar la revisión de los actos administrativos (así lo ha señalado este Tribunal Supremo en la Sentencia de 22 de abril de 2009 y las que en ella se citan). Esto es, así como respecto de las disposiciones generales, sólo se permite que la revisión de oficio se inste por la Administración competente, sin embargo, respecto de los actos administrativos tal revisión de oficio puede iniciarse "por iniciativa propia o a solicitud de interesado", sin que entre los interesados se excluyan a las otras Administraciones. Por ello, la Administración autonómica está legitimada en los dos apartados del 102 (actos administrativos y disposiciones generales) y puede instar, como interesada, de las Administraciones que integran la Administración Local, el inicio del procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos y -con exclusividad- de las disposiciones generales.*

Se alega además por la codemandada, respecto a la pretensión de declaración de nulidad de las licencias concedidas en fecha 2/5/2003 y en fecha 3/3/2004, que las mismas no serían susceptibles de impugnación por tratarse actos consentidos. Tal causa de inadmisibilidad, que sería parcial, tampoco puede prosperar pues el acuerdo impugnado está íntimamente relacionado con la legalidad de las licencias, siendo la desestimación de la solicitud de revisión de oficio de las licencias por considerarse las mismas nulas de pleno derecho, por lo que en modo alguno existe consentimiento de los actos que otorgan las licencias.

Por todo lo expuesto, no puede prosperar ninguna de las causas de inadmisibilidad del recurso invocadas.

Respecto al ejercicio extemporáneo de la facultad de revisión por aplicación de los límites que establece para la misma el artículo 110 de la Ley 39/2015, que se alega en la contestación a la demanda por el Ayuntamiento y por la codemandada, y que la codemandada, pretende articular en el escrito de conclusiones como causa de inadmisibilidad del artículo 69 c) de la LJCA (acto no susceptible de impugnación), se ha de poner de manifiesto que la procedencia de la aplicación o no de tales límites, se trata de una cuestión de fondo, de la que depende la procedencia no de la revisión que se solicita, pero que en modo alguno incide en la posibilidad de impugnación de la resolución que desestima la solicitud de revisión.

Codi Segur de
Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per
Data i hora 29/07/2022 12:09





TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, se ha de partir del artículo 106 de la Ley 39/2015, que establece:

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.

2. Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 47.2.

3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Según este precepto, son dos las opciones que tiene la administración en caso de que un interesado solicite la declaración de nulidad de un acto administrativo:

- Inadmitir a trámite la solicitud de forma motivada, en los casos previstos en el apartado tercero.
- Tramitar la solicitud, pidiendo dictamen al Consejo de Estado o al órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, para después estimar o desestimar la solicitud, teniendo en cuenta que la declaración de nulidad sólo es posible si el dictamen previo es favorable.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de L'Ampolla no tramitó la solicitud de revisión de oficio, lo que necesariamente hubiera pasado por pedir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora, de manera que la resolución que se impugna, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de enero de 2018, en realidad inadmitió a trámite la solicitud de revisión de oficio. Ahora bien, el apartado tercero del artículo 106 únicamente permite la inadmisión a trámite en tres casos:





- Cuando la solicitud no se base en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1.
- Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- Cuando ya se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Partiendo de esta base, la resolución impugnada no es correcta, pues la solicitud de revisión de oficio estaba basada en causa de nulidad del artículo 47.1 de la Ley (haber sido dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido), no constando que se hayan desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, y no tratándose de una cuestión que adolezca de una falta manifiesta de fundamento.

Se debe estimar por tanto la pretensión primera de la demanda, revocando la resolución impugnada.

CUARTO.- Respecto a la pretensión de que este Juzgado entre a conocer directamente del fondo del asunto y declare la nulidad de las dos licencias, tal petición no puede prosperar, puesto que la jurisprudencia tiene establecido que en aquellos casos en los que no se ha tramitado el procedimiento completo, con las dos fases previstas en el artículo 106 de la Ley 39/2015 –admisión a trámite y decisión sobre el fondo previo dictamen del Consejo de Estado u órgano equivalente- no se puede entrar en vía jurisdiccional en la cuestión de fondo de la revisión de los actos administrativos o disposiciones generales de que se trate. El examen de fondo está condicionado, pues, a la previa tramitación del procedimiento adecuado por la administración autora del acto en cuestión, siendo pieza esencial el dictamen en este caso de la Comisión Jurídica Asesora; eludido dicho trámite, bien por la inactividad de la administración, bien porque la misma dicte resolución expresa de inadmisión a trámite, quedándose en la primera de las fases previstas en el artículo 106 de la Ley –es el caso que nos ocupa-, lo procedente no es que el órgano judicial entre a conocer del acto o norma, sino que, en su caso, ordene a la administración que inicie la segunda fase, recabando el correspondiente dictamen y dictando después la pertinente resolución expresa en orden a si existe o no la nulidad pretendida .

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, no procede la imposición de costas.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO





Con rechazo de las causas de inadmisibilidad invocadas por la administración demandada, estimo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado de la Generalitat de Cataluña frente al Ayuntamiento de L'Ampolla , y revoco la actuación administrativa impugnada, debiendo la administración demandada tramitar la revisión de oficio solicitada en los términos previstos en el artículo 106 de la Ley 39/2015, de modo que, previo dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, resuelva si existe o no la nulidad pretendida.; desestimándose las restantes pretensiones de la demanda.

No procede condena en costas.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, que deberán interponer en este Juzgado dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el





órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: [http://\[redacted\]](http://[redacted])
Codi Segur de Verificació: [redacted]
Signat per Jimenez Rodriguez, Natalia;

Data i hora 29/07/2022 12:09



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 09/09/2022 09:08

Mensaje

IdLexNet	202210516293305	
Asunto	Notifica sentencia Procediment ordinari	
Remitente	Órgano	JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 de Tarragona, Tarragona [4314845002]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO CONTENCIOSO
Destinatarios	[REDACTED]	
	Colegio de Procuradores	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona
Fecha-hora envío	09/09/2022 08:26:13	
Documentos	4314845002_20220907_0229_30120419_00.pdf (Principal)	
	[REDACTED]	
Datos del mensaje	Procedimiento destino	ORD N° 0000107/2018
	Detalle de acontecimiento	Notifica sentencia

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
09/09/2022 09:08:38	[REDACTED]	LO RECOGE	[REDACTED]
09/09/2022 08:26:22	Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Tarragona (Tarragona)	LO REPARTE A	[REDACTED]

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.